



**PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)
ORGANISMOS DE CONTROL Y DISCIPLINA**

REGLAMENTO DE CONTROL Y DISCIPLINA

**Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Abril de 2017.**

C O N T E N I D O

CONSIDERANDOS

VISTOS

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Artículo 2. Objeto.

Artículo 3. Órganos de aplicación.

CAPÍTULO II COMISIONES DE ÉTICA Y CONTROL

Artículo 4. Definición de ética y control partidarios.

Artículo 5. Definición de las comisiones de ética y control.

Artículo 6. Organización y designación.

Párrafo I. Integración de las comisiones locales.

Párrafo II. Elecciones de sus directivos.

Artículo 7. Atribuciones.

Párrafo I. Otras atribuciones.

Párrafo II. Actuación.

Párrafo III. Rendición de informes.

Párrafo IV. Acreditación de reparos.

Párrafo V. Acceso a registros de organismos.

Párrafo VI. Plazo para ofrecer informaciones.

Párrafo VII. Instructivos.

Párrafo VIII. Trámites de las actuaciones.

Párrafo IX. Quórum.

CAPÍTULO III CONSEJOS DE DISCIPLINA

Artículo 8. Competencia.

Párrafo I. Integración de los consejos.

Párrafo II. Dirección de los consejos.

Párrafo III. Funciones.

Párrafo IV. Ejecución de decisiones.

CAPÍTULO IV FISCALES DEL PARTIDO

Artículo 9. Designación.

Párrafo I. Atribuciones de los fiscales.

Párrafo II. Motivación de dictámenes.

Párrafo III. Control jerárquico.

CAPÍTULO V FALTAS Y SANCIONES

Artículo 10. Clasificación de las Faltas Políticas.

Párrafo I. Faltas leves.

Párrafo II. Faltas graves.

Párrafo III. Faltas muy graves.

Artículo 11. Sanciones disciplinarias.

Párrafo I. Sanciones a las faltas leves.

Párrafo II. Sanciones a las faltas graves.

Párrafo III. Sanciones a las faltas muy graves.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 12. Juzgamiento.

Párrafo I. Plazos.

Párrafo II. Tutela de derechos.

Párrafo III. Revisión de decisiones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo. 13. Difusión de normas.

Artículo 14. Entrada en vigencia.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en la Constitución Política vigente y que su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que la Constitución Política vigente, por una parte, divide el Sistema Electoral en dos (2) Órganos Electorales: la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral; y por la otra, establece que el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.

CONSIDERANDO TERCERO. Que los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en su artículo 39, párrafo, encargan al Consejo Nacional de Disciplina, en coordinación con la Comisión de Reforma Estatutaria, de la elaboración de un reglamento en el que se establezcan los procedimientos del juicio disciplinario, la categorización de las faltas y cualquier otro asunto no previsto en los estatutos.

CONSIDERANDO CUARTO. Que en cumplimiento de dicho mandato fue elaborada una propuesta de reglamento de control y disciplina, la cual fue sometida a la aprobación de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispuesto en el artículo 25, párrafo V, letra r) de los estatutos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010 (modificada el 13 de junio de 2015).

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: La Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE) del 20 de enero de 2011.

VISTOS: Los Estatutos del PRM aprobados mediante la segunda resolución de la asamblea de los miembros del Comité Nacional, celebrada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015).

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 25 y 136 de los estatutos, la Dirección Ejecutiva aprueba y dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL Y DISCIPLINA

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento será de aplicación obligatoria para todos los afiliados (militantes y dirigentes) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Artículo 2. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las normas relativas al control y a la disciplina de los militantes y dirigentes del Partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 39 del estatuto.

Artículo 3. Órganos de aplicación. Para la aplicación de las normas de control y disciplina del Partido existen los siguientes órganos:

- a. Comisiones de Ética y Control
- b. Fiscales del Partido
- c. Consejos de Disciplina

CAPÍTULO II COMISIONES DE ÉTICA Y CONTROL

Artículo 4. Definición de ética y control partidarios. El Partido velará para que sus organismos, dirigentes y militantes se desempeñen tanto en sus actuaciones partidarias como en sus funciones públicas, con apego a la ética y a los principios doctrinarios de la organización, a la línea política fijada por los máximos organismos de dirección y a normas elevadas de honestidad, integridad, eficiencia y disciplina.

Artículo 5. Definición de las comisiones de ética y control. Las comisiones de ética y control son los órganos establecidos en el estatuto para vigilar que los organismos, dirigentes y militantes del Partido, tanto en sus atribuciones partidarias como en el ejercicio de sus funciones públicas, se desempeñen con apego a la ética y a los principios doctrinarios de la organización, a la línea política fijada por los máximos organismos de dirección y a normas elevadas de honestidad, integridad, eficiencia y disciplina.

Artículo 6. Organización y designación. La Comisión Nacional de Ética y Control está integrada por nueve (9) miembros, designados por cuatro (4) años por la Convención Nacional Ordinaria de Delegados, a propuesta de la Comisión Política y por recomendación de la Dirección Ejecutiva.

Párrafo I. Integración de las comisiones locales. Las comisiones de ética y control provinciales, municipales, de distritos municipales, de zonas y seccionales del exterior, están compuestas por siete (7) miembros que son designados por cuatro (4) años por las convenciones locales.

Párrafo II. Elecciones de sus directivos. En todos los casos los miembros de cada comisión de ética y control elegirán entre ellos a un presidente, un vicepresidente y un secretario. Las elecciones deberán hacerse en la primera sesión válida de cada comisión, luego de la designación de la misma.

Artículo 7. Atribuciones. Las comisiones de ética y control, a los distintos niveles del Partido, tendrán las atribuciones siguientes:

- a. Compilar, organizar, llevar y mantener actualizado un registro de las actuaciones partidarias y públicas de los integrantes de los organismos del Partido de su jurisdicción, para que sirva como documentación base en cada caso, para fines de elección, designación, promoción o eventual sometimiento a los organismos disciplinarios correspondientes, de dichos integrantes, si fuese necesario.
- b. Tomar y mantener actualizadas notas de las faltas cometidas o del incumplimiento del pago de las cuotas partidarias por parte de los miembros, o de las ausencias sin excusa de éstos a las reuniones convocadas por los organismos de su jurisdicción.

- c. Revisar el comportamiento, y darle seguimiento al mismo, de dirigentes del Partido que ocupen o hayan ocupado cargos públicos y a la presentación, en las instancias oficiales correspondientes, de las declaraciones juradas de bienes de éstos.
- d. Controlar el cumplimiento, por parte de los dirigentes del Partido que ocupen cargos públicos, de los principios y normas de lucha contra la corrupción y la impunidad en el ejercicio público.
- e. Someter directamente a los organismos disciplinarios competentes, cuando lo consideren necesario, a los dirigentes y militantes cuyas faltas los hagan acreedores de sanciones disciplinarias, observando el debido proceso en cada caso.
- f. Controlar las actividades de grupos o corrientes que, de manera anticipada, se constituyan a lo interno del Partido en torno a precandidaturas nacionales y locales.
- g. Establecer un sistema de evaluación del trabajo partidario que recoja las actuaciones de los organismos y dirigentes en sus respectivas jurisdicciones, el cual, en el caso de los dirigentes, servirá como base para ascensos, postulaciones y otros reconocimientos.
- h. Diseñar y aplicar un sistema de evaluación de los procesos convencionales internos y electorales del Partido, con la aprobación de la Dirección Ejecutiva, que permita identificar debilidades y carencias generadas en los mismos, para proponer a los organismos competentes las medidas y acciones correctivas y de mejoras correspondientes.

Párrafo I. Otras atribuciones. La Comisión Nacional de Ética y Control, sin perjuicio de las atribuciones enunciadas anteriormente, tendrá la obligación de dar seguimiento a las respectivas Comisiones de Ética y Control creadas en los Frentes Sectoriales u otros organismos del Partido.

Párrafo II. Actuación. Las comisiones de ética y control actuarán de oficio o a solicitud de algún organismo o dirigente de su jurisdicción y deberán informar de inmediato a las autoridades y organismos correspondientes acerca de cualesquiera desviaciones que puedan evidenciar, tanto en la expresión de ideas como en la práctica política o frente a la doctrina del Partido, así como en el manejo de fondos públicos y de la organización política, de parte de los dirigentes, a fin de que se corrijan dichos males. En los casos que sean necesarios podrán apoderar directamente a los organismos disciplinarios del Partido, conforme se indica en el artículo 12 de este reglamento. Para los fines de esta disposición se entenderá como el organismo disciplinario al Fiscal Nacional.

Párrafo III. Rendición de informes. Las comisiones de ética y control rendirán informes a los organismos del Partido a que están adscritas, respecto de los miembros que no asistan a sus reuniones tres (3) veces consecutivas o cinco (5) veces en un año, a partir de su elección o designación, sin excusas justificadas. Dichos miembros, luego de observarse el debido proceso en cada caso, podrán ser excluidos de los organismos en los que sus ausencias hayan sido injustificadas, debiendo sustituirse de acuerdo a los procedimientos estatutarios y reglamentarios, según correspondan.

Párrafo IV. Acreditación de reparos. Las comisiones de ética y control podrán acreditar reparos en la inscripción de candidaturas a cargos partidarios o de elección popular contra aquellos militantes o dirigentes que no estén al día en el pago de las cuotas partidarias o que no hayan participado en procesos de formación política que organice o coauspicie el partido.

Párrafo V. Acceso a registros de organismos. Para el cumplimiento de su misión, las comisiones de ética y control tendrán libre acceso a los registros de los organismos correspondientes del Partido en sus respectivas jurisdicciones, así como a las listas de asistencia, actas de reuniones y otros medios de información disponibles en los mismos. Para tales fines, los dirigentes responsables de la custodia de dicha documentación están en la obligación de facilitarla a los responsables de dichas comisiones.

Párrafo VI. Plazo para ofrecer informaciones. Cuando las comisiones de ética y control soliciten informaciones a los organismos del Partido, éstas informaciones deberán serles ofrecidas en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la solicitud. El incumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad disciplinaria del titular del organismo al cual se haya solicitado la información o de la persona obligada a ofrecerla.

Párrafo VII. Instructivos. La Comisión Nacional de Ética y Control, así como el Consejo Nacional de Disciplina, podrán dictar los instructivos, formularios, modelos de documentos, etc, que consideren de lugar, a fin de ejecutar las atribuciones de dichos organismos a todos los niveles. En ningún caso esos instructivos y documentos procedimentales, podrán entrar en contradicción con el estatuto del Partido y el presente reglamento.

Párrafo VIII. Trámites de las actuaciones. Las comisiones de ética y control del Distrito Nacional, provinciales, municipales, de distritos municipales, de zonas y seccionales del exterior, deberán tramitar todas sus informaciones a los organismos correspondientes del Partido a través de la Comisión Nacional de Ética y Control, quién llevará un archivo central y general de todo lo concerniente al ejercicio de esas comisiones.

Párrafo IX. Quorum. Las comisiones de ética y control sesionarán y decidirán con la mayoría simple de sus miembros, previa convocatoria de los integrantes de los mismos.

CAPÍTULO III CONSEJOS DE DISCIPLINA

Artículo 8. Competencia. El Consejo Nacional de Disciplina tiene jurisdicción sobre toda la dirigencia y militancia del Partido. Los consejos de disciplina del Distrito Nacional, provinciales, municipales, de distritos municipales, de zonas y de las seccionales del exterior tienen jurisdicción sobre los organismos, dirigencia y militancia de sus respectivas demarcaciones, en la forma como se establece en el presente reglamento.

Párrafo I. Integración de los consejos. Los consejos de disciplina a todos los niveles partidarios estarán integrados por siete (7) miembros titulares con sus respectivos suplentes, de los cuales por lo menos tres (3) miembros deberán ser abogados. Los miembros serán designados cada cuatro (4) años por las convenciones ordinarias de delegados. En aquellos lugares en los cuales se imposibilite la selección y designación de abogados, podrán ser elegidos dirigentes del Partido que tengan las calificaciones y experiencias necesarias para ser miembros de dichos consejos. Los suplentes tendrán, además de la función de sustituir a los miembros titulares en su ausencia, la atribución indicada en el párrafo III del artículo 12 de este reglamento.

Párrafo II. Dirección de los consejos. Los miembros de los consejos de disciplina elegirán entre ellos mismos a un presidente, un vicepresidente y un secretario; los demás integrantes son vocales.

Párrafo III. Funciones. Los consejos de disciplina conocen sobre las acusaciones disciplinarias a dirigentes y militantes del Partido, conforme al procedimiento establecido en este reglamento.

Párrafo IV. Ejecución de decisiones. Corresponde a la Dirección Ejecutiva y a las Comisiones Ejecutivas en sus jurisdicciones, ejecutar las decisiones de los consejos de disciplina. El desacato a las decisiones de los consejos de disciplina por parte de los responsables en hacerlas ejecutar, constituye una falta disciplinaria grave, sancionada conforme al artículo 39 del estatuto.

CAPÍTULO IV FISCALES DEL PARTIDO

Artículo 9. Designación. En cada consejo de disciplina a los distintos niveles partidarios, en el país y en el exterior, existe un fiscal y su respectivo suplente. El Fiscal Nacional y su Suplente son designados por la Comisión Política por recomendación de la Dirección Ejecutiva. A los demás fiscales los designarán los comités locales correspondientes. Para ser fiscal se requiere ser titulado de la carrera de derecho. En aquellos lugares en que se imposibilite la selección y designación de abogados, podrán ser elegidos dirigentes del Partido que tengan las calificaciones y experiencias necesarias para ser fiscales del Partido.

Párrafo I. Atribuciones de los fiscales. Las principales atribuciones de los fiscales del Partido son las siguientes:

- a. Recibir las denuncias presentadas por organismos, dirigentes y militantes del Partido en su jurisdicción correspondiente.
- b. Admitir o rechazar las denuncias luego de examinar si se fundamentan en motivos serios y legales.
- c. Sustanciar y fundamentar jurídicamente sus decisiones cuando decidan darles curso a las denuncias recibidas.
- d. Observar el debido proceso en el conocimiento de los procedimientos disciplinarios.
- e. Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y resoluciones de los organismos del Partido. [SEP]
- f. Actuar de oficio o a requerimiento de acciones o instancias ejercidas por organismos, dirigentes y militantes del Partido en todas las situaciones de violación de los estatutos, reglamentos y resoluciones de los organismos del Partido.
- g. Apoderar de los casos, en un plazo de treinta (30) días, a los correspondientes presidentes y demás miembros de los consejos de disciplina de los organismos a que pertenecen los procesables, cuyos casos quedarán sin efecto de no presentarse acusación al término de dicho plazo.

Párrafo II. Motivación de dictámenes. Las acusaciones o dictámenes de archivo de los fiscales deberán estar debidamente motivados. En el primer caso deberán ser remitidos a la instancia correspondiente acompañados de las pruebas que las sustenten.

Párrafo III. Control jerárquico. Corresponde al Fiscal Nacional, como superior jerárquico, ejercer la dirección y coordinación de la labor de todos los fiscales del Partido.

CAPÍTULO V FALTAS Y SANCIONES

Artículo 10. Clasificación de las Faltas Políticas. Para identificar la gravedad de las faltas políticas que se refieren en el Artículo 38 de los Estatutos, sujetas a juicio disciplinario, en que incurran dirigentes y militantes del Partido, en el presente Reglamento las mismas están clasificadas de la manera siguiente:

Párrafo I. Faltas leves. Se consideran como faltas políticas leves, las siguientes:

- a. Hacer declaraciones públicas que no estén de acuerdo con la línea del Partido en lo doctrinario, estratégico y táctico, o sobre asuntos políticos que comprometan al Partido.
- b. Faltar el respeto y la debida consideración a dirigentes y demás compañeros del Partido.
- c. Incumplir las obligaciones y deberes estatutarios y políticos que les hayan sido asignados como dirigente o militante del Partido.
- d. No cotizar de manera sistemática al Partido de acuerdo a sus posibilidades económicas.
- e. No participar en los procesos de formación política que organice o coaupicie el partido.

Párrafo II. Faltas graves. Se clasifican como faltas políticas graves, las siguientes:

- a. Desacatar las decisiones y acuerdos adoptados oficialmente por los organismos y autoridades calificados del Partido a todos los niveles.
- b. Realizar cualquier tipo de gestión por cuenta propia o a favor de otra organización o candidato que no sea del Partido, o en perjuicio de éste o de sus candidatos sin la expresa aprobación de la Dirección Ejecutiva.
- c. Promover acciones dirigidas a alcanzar beneficios personales o grupales en detrimento de los intereses del Partido y de su disciplina y unidad interna.
- d. Dar, recibir o recabar dinero u otros bienes a título político o para realizar campañas sin la debida autorización de los organismos competentes de la organización, o no rendir debida cuenta de los mismos.
- e. Haber sido condenado penalmente mediante una sentencia definitiva emitida por un tribunal, por hechos que por su gravedad puedan afectar la imagen del Partido.
- f. Observar una conducta contraria a la moral, la ética y el orden público.
- g. No participar en campañas de los candidatos oficiales del Partido en elecciones municipales, congresuales y presidenciales.
- h. No integrarse al trabajo político del Partido y en los procesos electorales.
- i. Incumplir cualquiera de los deberes de los afiliados sin causas justificadas.

Párrafo III. Faltas muy graves. Asimismo, se ponderan como faltas políticas muy graves, las siguientes:

- a. Arrogarse atribuciones que no le corresponden.

- b. Aceptar cargos públicos importantes o de dirección en gobiernos nacionales o locales de organizaciones políticas distintas al Partido sin la previa aprobación de la Dirección Ejecutiva.
- c. Apropiarse de fondos públicos o del Partido.
- d. Divulgar o filtrar a medios informativos documentos, resoluciones, informaciones o acuerdos de reuniones consideradas de interés interno por los organismos o altos dirigentes del Partido correspondientes.

Artículo 11. Sanciones disciplinarias. Según la gravedad de las faltas antes mencionadas cometidas por dirigentes y militantes del Partido, previa observación del debido proceso, los consejos de disciplina podrán imponer las siguientes sanciones:

Párrafo I. Sanciones a las faltas leves:

- a. Amonestación privada.
- b. Amonestación pública.

Párrafo II. Sanciones a las faltas graves:

- a. Inhabilitación de hasta por dos (2) años para el desempeño de cargos de dirección partidaria.
- b. Suspensión de postulación a cargos internos o de elección popular.

Párrafo III. Sanciones a las faltas muy graves:

- a. Solicitud de renuncia de cargos públicos para los que hayan sido designados.
- b. Suspensión temporal del Partido.
- c. Expulsión definitiva del Partido.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 12. Juzgamiento. El Fiscal Nacional apoderará a los consejos de disciplina de las acusaciones disciplinarias, siguiendo estas reglas de procedimiento:

- a. La sustanciación de los expedientes disciplinarios estará a cargo de las comisiones de ética y control por las investigaciones particulares que realicen, o de los fiscales locales en ocasión de las denuncias que reciban. En todos los casos los expedientes disciplinarios deberán ser remitidos al Fiscal Nacional, quien dictaminará sobre su admisión o rechazo. El Fiscal Nacional también podrá actuar de oficio cuando lo considere de lugar.
- b. En caso de ser admitida la denuncia el Fiscal Nacional presentará formal acusación ante el Consejo Nacional de Disciplina o ante el consejo de disciplina territorialmente competente.
- c. El Fiscal Nacional podrá hacerse acompañar o representar por los fiscales locales, ante los distintos consejos de disciplina, a fin de que sostengan las acusaciones en las vistas a celebrarse.

- d. La acusación disciplinaria deberá ser depositada por el Fiscal Nacional ante el consejo de disciplina correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su recepción. De no presentarse la acusación en dicho plazo, quedará sin efecto la denuncia. Antes del vencimiento del plazo de los treinta (30) días precedentemente indicados, el Fiscal Nacional podrá solicitar al Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, un plazo adicional que no exceda los treinta (30) días.
- e. El consejo de disciplina notificará por acto de alguacil o comunicación con acuse de recibo, la acusación o cualquier otro acto de procedimiento, al dirigente o militante del Partido sujeto a juicio disciplinario.
- f. El acusado podrá depositar ante el consejo de disciplina un escrito de contestación en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la acusación.
- g. El consejo de disciplina convocará a las partes a una vista, en la que se escuchará al Fiscal Nacional o su delegado, así como al demandado o al denunciante si lo hubiere; se examinarán las pruebas y se dictará resolución motivada en un plazo no mayor de diez (10) días, a partir del momento en que el expediente quede en estado de fallo.
- h. El consejo de disciplina también podrá conocer y juzgar la acusación en cámara de consejo en un plazo de diez (10) días luego de vencido el plazo anterior, salvo que alguna de las partes requiera la celebración de una vista. Al momento de dictar su decisión, el consejo de disciplina de que se trate, podrá escoger o desestimar la acusación del Fiscal Nacional o dictar su propia decisión, conforme a las pruebas que se hayan presentado.
- i. En la vista disciplinaria el acusado podrá estar acompañado de uno o dos abogados, a quienes podrá consultar a discreción sin que éstos puedan intervenir directamente en la vista.
- j. La resolución del consejo de disciplina será adoptada por mayoría de votos y deberá ser notificada al acusado y al Fiscal Nacional, para que puedan ejercer el recurso que corresponda ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo I. Días hábiles. Los días a que se refieren los plazos mencionados en este reglamento, son días hábiles.

Párrafo II. Tutela de derechos. Los consejos de disciplina deberán tutelar de manera efectiva, los derechos fundamentales de los acusados, con el propósito de que sean juzgados conforme a un debido proceso de ley, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Párrafo III. Revisión de decisiones. Las decisiones de los consejos de disciplina del Distrito Nacional, provinciales, municipales, de distritos municipales, de zonas y de las seccionales del exterior, podrán ser revisadas por el Consejo Nacional de Disciplina, y las de éste último, por la mayoría del Pleno de sus miembros titulares y suplentes. El quorum válido para la sesión del Pleno será el de las dos terceras (2/3) partes de todos sus miembros titulares y suplentes. Para la revisión se seguirá el mismo procedimiento indicado para la instancia originaria. En el recurso de revisión el Consejo Nacional de Disciplina y el Pleno conocerán en toda su extensión, en hecho y derecho, los asuntos de los cuales sean apoderados, pudiendo dictar sus propias decisiones. Todas las decisiones de los consejos de disciplina, en cualquier instancia, deberán ser debidamente motivadas. En las decisiones se harán constar los votos disidentes o salvados. En todo caso deberán estar motivados.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Difusión de normas. Los miembros del Consejo Nacional de Disciplina, de la Comisión Nacional de Ética y Control y el Fiscal Nacional y su Suplente, tendrán las atribuciones de difundir el contenido del presente reglamento y llevar a cabo tareas educativas sobre el mismo entre miembros y dirigentes del Partido.

Artículo 15. Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia en un plazo de treinta (30) días luego de su aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva del Partido.

Aprobado mediante la _____ Resolución de la Dirección Ejecutiva, en su ____ sesión ordinaria de fecha ____ de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Andrés Bautista García
Presidente

Jesús Vásquez Martínez
Secretario General

Rafael Montilla Martínez
Secretario Ejecutivo

Darío Castillo Lugo
**Presidente de la Comisión Nacional
de Reforma Estatutaria.**